



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., septiembre cinco (5) de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad planteada por el extremo convocado [Fabio Augusto Sierra Sierra], con base en la hipótesis prevista en el artículo 133.8 del C.G.P.

ANTECEDENTES

1.- Concurrió a juicio, por conducto de apoderado judicial, el Condominio Campestre Verde Natural [en adelante “Campestre Verde”], con el propósito de recaudar el importe incorporado en la “certificación de deudas de cuotas de administración”, expedida por el Administrador de Campestre Verde, aportada como base de la ejecución ante la omisión de pago por parte de los deudores, más los intereses que se causaron desde su vencimiento

2.- Librada orden de pago, el precursor adelantó simultáneamente dos modalidades de intimación. De un lado, la establecida en el artículo 291 del C.G.P [citación personal] y de otra, la personal electrónica prevista en el entonces artículo 8 del Decreto 806 de 2020 [hoy artículo 8 de la Ley 2213 de 2022].

3.- Previo a la calificación de los trabajos de enteramiento adelantados por la parte actora, el ejecutado compareció al trámite en causa propia alegando la configuración de un indebido procedimiento de publicitación en su contra, lo que a su juicio comportaba la anulación del trámite.

En suma, basó su pedimento en que los intentos de notificación por medio de las empresas autorizadas nunca fueron recibidos por parte de quienes resultan demandados en el proceso [así, en plural], aun cuando obra documental que da cuenta de la notificación surtida [art. 291] no distingue a quien recibió el citatorio, esto es, el señor Hernando Serrano Álvarez; de ahí que la intimación resulte violatoria a su debido proceso.

4.- Descorrido el traslado, el ejecutante guardó silencio.

CONSIDERACIONES

5.- Sabido es, que el acto de notificación de la decisión que admite la demanda o, para el caso, que libra la orden de pago, resulta de trascendental revisión para el juzgador, pues solo a partir de su efectiva publicitación se entiende integrado el contradictorio y se declara abierto el debate procesal, en tanto desde dicho instante concurren los intereses de los extremos procesales mediante sus actos de parte, entiéndase acción y contradicción; de allí, que a efectos de la vinculación jurisdiccional, el legislador previó una serie de reglas imperativas para otorgar al convocado de medios efectivos con fines a garantizar el debido proceso.

Por ello, precisamente, el artículo 133 del C.G.P. establece como hipótesis anulativa del juicio, entre otras, la ausencia de práctica en legal forma de la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean determinadas, que deban ser citadas como partes.

6.- En el presente asunto, recusó el memorialista que ocurrió un evento anulativo del juicio cuando su contraparte intentó integrarlo al contradictorio mediante la diligencia de notificación personal, desconociendo el debido proceso atendiendo a que el acto de citación fue recibido por una persona que desconoce. No en tanto, bien pronto se advierte la falta de acierto del reparo adjetivo.

Lo anterior, pues en el estado actual del trámite no hay decurso procesal a anular. Observe el memorialista que, a la fecha, el Despacho no se ha pronunciado en punto al acto de enteramiento adelantado por su contendor; de allí que no se haya establecido si el contradictorio se integró o no, como tampoco, de llegar a ser positivo, desde qué data y bajo cuál mecanismo.

Tal circunstancia, aunque pareciera irrisoria, no lo es. El control por vía de la anulación precisamente procura dejar sin efectos etapas adelantadas con base en actos que, dada su especial connotación [pues cualquier irregularidad no conlleva al aniquilamiento de parte del juicio] han afectado garantías de imposible inobservancia dentro de un proceso judicial.

Y es que, en el caso concreto, al no haberse calificado el acto de enteramiento adelantado por el interesado en juicio, no se han promovido o gestionado actos de parte, y menos, efectuado pronunciamientos judiciales que comprometan el derecho de defensa en su faceta de contradicción del ejecutado, aspecto que solo vendrá a realizarse en la presente providencia.

Debido a ello, no hay lugar a la prosperidad del defecto anulativo alegado por la solicitante, siendo del caso su desestimación.

7.- Dentro del trámite, el extremo actor adelantó simultáneamente, -aunque de un lado incompleto y de otro no efectivo-, dos mecanismos de enteramiento. Por una parte, gestionó la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P. sin haber intentado la del 292 del C.G.P. en las direcciones físicas relacionadas en el escrito de demanda y, por otra, la electrónica personal contemplada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 [hoy 8 de la Ley 2213 de 2022], que no había sido calificado por el Despacho, entre otras cosas, porque no había medio de prueba de la recepción efectiva del mensaje de datos, tan solo su envío.

Lo importante a resaltar desde ya, es que no existe prohibición legal para promoverlas en modo coetáneo, pues grandes diferencias tienen una de la otra, como también que, si una sola de aquellas satisface los requisitos mínimos para contemplarla como viable, será instrumento suficiente y válido para entender trabada la litis desde el instante en que la más antigua se realizó con éxito.

8.- No obstante, con todo y ello, han de puntualizarse varios aspectos: el primero, es que de cara a la notificación personal adelantada en los términos del artículo 291 del C.G.P, resulta insuficiente para tener por enterado a los convocados, pues

aunque el citatorio se remitió exitosamente a estos, no se ha promovido la gestión para intimarlos por aviso, esto es, conforme a las reglas previstas en el artículo 292 del C.G.P.

Luego, aunque el ejecutante haya decidido convocar a sus contendores por cuenta del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 [hoy artículo 8 de la Ley 2213 de 2022], ha de advertir el Despacho que al calificar los soportes que sirvieron de insumo para este último medio de enteramiento, se advierte que faltó a los rigorismos que le permitían servirse como fuente suficiente para comunicar acertadamente a la pasiva la existencia del presente caso, máxime porque no le fue remitido el auto que da apertura a la presente contienda.

Es que según dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 [norma que rigió la gestión de parte – hoy artículo 8 de la Ley 2213 de 2022] “(...) *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos (...). Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...)*”,

Bajo tales derroteros, el convocante debía enviar [pues la norma no indica potestad] copia del auto que libra mandamiento y del traslado de la demanda que, según se valida en el derivado 02 del expediente electrónico, jamás fueron remitidos. Tan solo se acompañó memorial solicitando el decreto de medidas cautelares y documentales pretendiendo notificar, pero en modo alguno, resalta el Despacho, se acreditó la remisión del auto que libra, el escrito de demanda y sus anexos.

Y con todo, tan solo se demostró la remisión del mensaje de datos mediante la captura de pantalla de la bandeja de salida del e-mail del apoderado actor, que no el acuse de recibo del mismo o, cuando menos, la constatación de recepción de ese correo electrónico, frustrando con ello la idoneidad del acto de enteramiento.

9.- Ahora, teniendo en cuenta que, mediante memorial de julio 15 resultó ser el señor Arias quien solicitó vía electrónica notificarse del proceso, atendiendo a ello el Despacho procedió a notificarle del auto que libra mandamiento, de la copia de la demanda y de sus anexos al correo electrónico del que elevó la solicitud, surtiéndose en adecuada forma la notificación personal, por lo que será, a partir de esa data que se contabilicen los términos, advirtiéndole que, los mismos comenzarán a correr 2 días hábiles después.

Ello es así porque en modo alguno el solicitante reparó la notificación que hiciera el Despacho, de allí que se entienda surtida, máxime porque el e-mail remitido no rebotó ni fue devuelto y, por el contrario, se valida que conoció del asunto porque parte de los anexos sirvieron de insumo para anexarlos a la petición de nulidad que arriba se resolvió.

10.- Así las cosas, una vez se enteró efectivamente el demandado, dejó pasar el plazo con que contaba para increpar el asunto mediante el planteamiento de excepciones meritorias, en tanto tal lapso culminó en agosto 4, sin que la propuesta de la solicitud anulativa tuviera efectos interruptivos de tal término; por tanto, se tendrá no solo por enterado, sino silente.

11.- Ahora, como quiera que resta por ser enterada la coparte, se requerirá al extremo demandante para que culmine el enteramiento por aviso o, en su defecto,

en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, gestione la intimación personal electrónica, previa manifestación juramente del cómo conoció que la dirección electrónica corresponde a la ejecutada; lo anterior, so pena de impartir las consecuencias previstas en el artículo 317 del C.G.P.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de nulidad propuesta por el extremo ejecutado, en atención a las razones expuestas en este interlocutorio.

SEGUNDO: Para los fines legales pertinentes a que haya lugar, téngase en cuenta que el ejecutado Fabio Augusto Sierra Sierra, luego de notificado del auto de apremio en la forma ordenada por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, mediante la remisión de copias de la demanda y sus anexos y copia del auto mandamiento ejecutivo, conforme se acredita con el acta de notificación [derivado 05], dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones de mérito en contra de las pretensiones solicitadas por la parte demandante.

TERCERO: Se **REQUIERE** al extremo ejecutante para que, de un lado, se sirva proseguir con la notificación de la señora Ivonne Andrea Prado Álvarez, conforme se expuso en esta providencia y para que, de igual forma, dé cumplimiento al proveído adiado febrero 8 del año en curso, so pena de impartir las consecuencias previstas en el artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: Sin condena en costas por no encontrarse causadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS HERNÁNDEZ CIFUENTES

Juez

Firmado Por:

Carlos Andrés Hernández Cifuentes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **102d2e6a44a960668398e4ee796e72dd13ae6fc7bd0da5dfbe498294dfc640b3**

Documento generado en 05/09/2022 03:09:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>